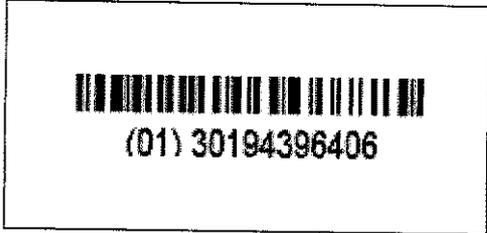




JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 77 DE MADRID

C/ María de Molina, 42 - 28006
Tfno: 914930826
Fax: 914930828
42020310



NIG: 28.079.42.2-2013/0036076

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 275/2013

Materia: c

Demandante: REAL MADRID C.F.

PROCURADOR D./Dña. ANA ISABEL ARRANZ GRANDE

Demandado: TELEVISIO DE CATALUNYA S.A. y otros 4

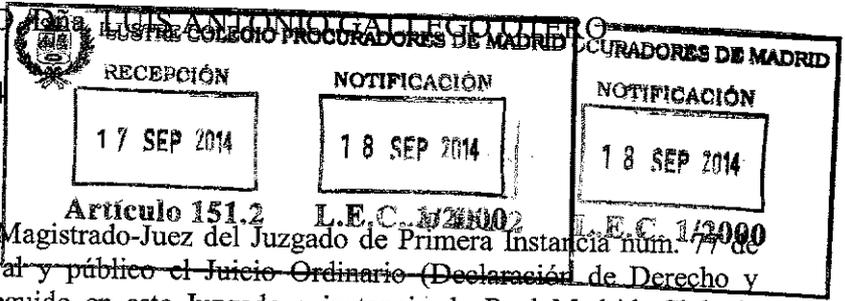
PROCURADOR D./Dña. CONSUELO RODRIGUEZ CHACON

SENTENCIA Nº 125/2014

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D. Dña. LUIS ANTONIO GALLEGO OTERO

Lugar: Madrid

Fecha: veintiocho de julio de 2014



D. Luis Antonio Gallego Otero, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 77 de Madrid, habiendo visto en juicio oral y público el Juicio Ordinario (Declaración de Derecho y Reclamación de cantidad) 275/13 seguido en este Juzgado a instancia de Real Madrid, Club de Fútbol, representado por la procuradora Dª Ana Isabel Arranz Grande y asistido por el letrado D. Gonzalo Rodríguez-Mourullo Otero, contra D. Xavier Valls Silvestre, D. Eugeni Sallent i Garriga, D. José María Farrás Puy, D. Jordi Serra Llena, y Televisió de Catalunya, S. A., representados por la procuradora Dª Consuelo Rodríguez Chacón y asistidos por el letrado D. Ignasi Jaén Viñuelas, con intervención del Ministerio Fiscal, ha pronunciado la siguiente sentencia, en nombre del Rey.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora Dª Ana Isabel Arranz Grande, en representación de Real Madrid, Club de Fútbol, presentó demanda contra D. Xavier Valls Silvestre, D. Eugeni Sallent i Garriga, D. José María Farrás Puy, D. Jordi Serra Llena, y Televisió de Catalunya, S. A., en reclamación de derecho y cantidad, solicitando que se declarara la intromisión ilegítima en el derecho al honor de Real Madrid, Club de Fútbol, y que se condenara a los demandados a pagar la cantidad de 6.000.0000 euros y a difundir a su costa el texto completo de la sentencia íntegra que sea dictada en dos diarios de ámbito nacional, así como a las costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada para que se personara y la contestara, que se opuso, alegando la falta de legitimación pasiva de D. Xavier Valls Silvestre, D. Eugeni Sallent i Garriga, D. José María Farrás Puy y D. Jordi Serra Llena.

En la audiencia previa, al posponerse la excepción a la resolución de fondo, las partes se ratificaron en sus escritos; el Ministerio Fiscal se remitió a las pruebas y su valoración en el momento procesal precedente, y solicitado el recibimiento a prueba, se admitieron las propuestas (documental e



interrogatorio), y en juicio, practicadas, elevaron las conclusiones a definitivas, y quedó concluso para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda pone de relieve que las imágenes emitidas por Esport3 (TV3) el 13-II-2013, en el intervalo entre los partidos de fútbol -de ida y vuelta- que enfrentaba al Real Madrid, C. F., y F. C. Barcelona, el 30-I-2013 y 26-II-2013, en la fase de semifinales de la competición de la Copa de Rey, son profundamente ofensivas y lesivas de la dignidad y buen nombre del Real Madrid; que en la introducción del video, el presentador-director del programa, D. Xavier Valls, dijo refiriéndose al jugador de F. C. Barcelona Messi: “el que allí llaman el pequeño dictador, fijaos lo que tiene que sufrir cada vez que juega contra el Madrid”; que el video intercalaba imágenes de hienas atacando y devorando a una presa en la selva y las de jugadores del Real Madrid, que iniciaba la del exjugador del Real Madrid, D. Juan Gómez González -fallecido-, protagonista de un triste incidente ocurrido el 8-II-1987 durante un partido de fútbol contra un equipo alemán, y después, las de varios jugadores de Real Madrid tratando de arrebatar el balón al jugador Messi mediante entradas duras, como Ozil, Khedira, Carvalho y Diarrá, y sobre todo Pepe, Ramos, Arbeloa y Alonso, con un efecto sonoro (golpe seco) tras el contacto, y que finalizaba con el fotomontaje del jugador Real Madrid Pepe, caracterizado como Hannibal Lecter, con la careta de seguridad que le colocaba en la novela y la película “El Silencio de los Corderos” al psicópata protagonista de la historia, asesino en serie y caníbal; que las imágenes estaban acompañadas de una voz en off, típica en documentales de animales, y durante unos segundos, sin la voz, sonaba la música de presentación del programa “El hombre y la tierra”; que el video transmitía la idea falsa de agresividad y antideportividad de los jugadores, que recalcó, terminado el video, el comentario del presentador del programa: “lo que es un milagro que Messi todavía sigue vivo después de haber sufrido en estos enfrentamiento contra el Real Madrid”; que el video apareció repetidamente en la sección de deporte de algunas cadenas de televisión y diarios digitales, y las imágenes fueron colgadas en el plataforma Youtube; que TV3 emitió un comunicado reconociendo la lesividad del video, aunque fue ambiguo e insuficiente, y que el video menospreció la imagen del Real Madrid, induciendo sibilinamente a los telespectadores a rechazar al Real Madrid y los jugadores que lo representaban, con los efectos perniciosos anudados (actos de violencia); que además del director y presentador de programa, D. Xavier Valls Silvestre, son responsables D. Eugeni Sallent i Garriga en su condición de director general de TV3, D. José María Farrás Puy en la de jefe de deportes y D. Jordi Serra Llena en la de jefe de contenidos y programas, y que teniendo en cuenta la gravedad y divulgación de las imágenes de TV3, y la importancia económica de la reputación e imagen de excelencia en los resultados de Real Madrid, cuantifica los daños ocasionados en el 3,6% de una de la principales líneas de negocio, el marketing -que representan el 32% del total de los ingresos de explotación-; alega que se reconoce el honor de las personas jurídicas, entre ellas la imagen y reputación de las entidades deportivas, como la de Real Madrid, que los hechos son constitutivos de una intromisión en el derecho al honor de la entidad demandante a través de la publicación de una información falsa y no contrastada, con analogías visuales de animales salvajes y deportistas de la entidad demandada, recuerdo de una acción desafortunada de un jugador emblemático del club -fallecido-, y la comparación de un jugador de la entidad con uno de los psicópatas más famosos del mundo de la ficción, que la combinación de imágenes es insultante, vejatoria y lesiva de la dignidad del Real Madrid, y que son aplicable la LO 1/1982, la doctrina constitucional y la interpretación jurisprudencial -que se explicita-, y solicita que se declare la intromisión ilegítima en el derecho al honor del Real Madrid, Club de Fútbol, y que se condene a los demandados a pagar la cantidad de 6.000.0000 euros y a difundir a su costa el texto completo de la sentencia íntegra que sea dictada en dos diarios de ámbito nacional, así como a las costas.

La parte demandada la rebate; objeta que no justifica la razón de la demanda contra los empleados y trabajadores Televisió de Catalunya ni las conductas relacionadas con la presunta intromisión imputada, sino que la infiere de la posición ocupada en la organización, al no tener ninguna relación en la ideación, producción y emisión del vídeo, que los lances deportivos reproducidos en el vídeo y las imágenes referidas a la caza en la vida salvaje son reales y veraces, sin haber sido alteradas, y que la producción y montaje del vídeo fue en clave crítica, con comparaciones fabulosas o de pura ficción y un sesgo caricaturesco o satírico, sin que quepa identificar a los jugadores con animales carnívoros salvajes ni un psicópata de ficción, y que fue en defensa de Messi, jugador ofensivo y extraordinariamente diestro, en el marco de una campaña orquestada contra él; arguye que los protagonistas del vídeo son personas públicas y la materia de relevancia pública, que el vídeo no era un programa informativo ni se difundió en los programas homónimos sino de entretenimiento (magazine), que la doctrina de la ponderación coloca en una situación prevalente en abstracto a las libertades de información y expresión sobre el derecho al honor, diferencia entre información veraz sobre hechos conocidos y opinión crítica en su variante de sátira acerba y maquinación fabulosa y subraya la primacía de la libertad de expresión de hechos de relevancia pública, protagonizados por personaje/s público/s y relativos a actuaciones propias del ejercicio de su profesión, oficio y cargo, y que la supuesta intromisión no ha causado los daños reclamados ni se ha acreditado una disminución de los ingresos de explotación por los negocios de televisión, marketing y estadio; excepciona la falta de legitimación activa del Real Madrid y la pasiva de las personas físicas demandadas, al no constatarse la relación de las comparaciones y afirmaciones contenidas en el vídeo y la supuesta intromisión en el derecho al honor del club ni perjudicar la percepción de otros sobre el club, ni la de las actuaciones de los codemandados con la pretensión deducida en este juicio, y concluye la inexistencia de intromisión ilegítima en el honor de la entidad actora por no tener carácter injurioso e insultante a la vista del contexto y el formato del programa, y que el derecho a la libertad de expresión prevalece sobre el del honor conforme a la doctrina constitucional e interpretación jurisprudencial.

SEGUNDO.- La controversia estriba sobre la valoración jurídica de las imágenes y montaje del vídeo emitido en el programa de entretenimiento deportivo "Esport Club" y, en su caso, la afectación a la imagen de la entidad actora, la responsabilidad de personas físicas demandadas y la indemnización de daños y perjuicios causados: la demanda sostiene que constituye una intromisión ilegítima en el honor de su representado, al presentar a los jugadores de la institución como agresivos y violentos y caracterizar a uno de los jugadores con los rasgos de uno de los psicópata -criminal en serie y canibal- más conocido de ficción y aparejarle importantes daños y perjuicios en la marca e imagen de excelencia del club, por constituir una de sus principales fuentes de ingresos de explotación, y la parte demandada, la posición antagónica, al no entrometerse en el derecho al honor de la actora por el contexto y el marco en que se montaron y difundieron las imágenes del vídeo (un programa de entretenimiento, finalidad satírica, reacción a la campaña orquestada contra el jugador Messi...), tratarse de imágenes reales, primar la libertad de expresión sobre el honor por no tener sentido insultante y denigrante sino crítico y satírico, ni acreditarse la responsabilidad de los codemandados ni los daños y perjuicios reclamados.

La jurisprudencia (STS 3-IV-2012, entre otras) refiere: "... A) (i) El artículo 20.1.a) y d) CE, en relación con el artículo 53.2, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y el artículo 18.1 CE garantiza con igual grado de protección el derecho al honor. La libertad de expresión, reconocida en el artículo 20 CE, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (SSTC 104/1986, de 17 de julio, y 139/2007, de 4 de junio), porque no comprende como ésta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. La libertad de información comprende la comunicación

de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo. No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizada por el derecho a la libertad de expresión de la simple narración de unos hechos garantizada por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa (SSTC 29/2009, de 26 de enero, FJ 2, 77/2009, de 23 de marzo, FJ 3).

(ii) El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio).

La jurisprudencia constitucional y la ordinaria consideran incluido en la protección del honor el prestigio profesional. Reiterada doctrina de esta Sala (SSTS 15 de diciembre de 1997, RC núm. 1/1994; 27 de enero de 1998, RC núm. 471/1997; 22 de enero de 1999, RC núm. 1353/1994; 15 de febrero de 2000, RC núm. 1514/1995; 26 de junio de 2000, RC núm. 2072/1095; 13 de junio de 2003, RC núm. 3361/1997; 8 de julio de 2004, RC núm. 5273/1999 y 19 de julio de 2004, RC núm. 3265/2000; 19 de mayo de 2005, RC núm. 1962/2001; 18 de julio de 2007, RC núm. 5623/2000; 11 de febrero de 2009, RC núm. 574/2003; 3 de marzo de 2010, RC núm. 2766/2001 y 29 de noviembre de 2010, RC núm. 945/2008) admite que el prestigio profesional forma parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor.

(iii) El derecho al honor, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información.

La limitación del derecho al honor por la libertad de expresión o de información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre uno y otro derecho, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (SSTS de 12 de noviembre de 2008, RC núm. 841/2005, 19 de septiembre de 2008, RC núm. 2582/2002, 5 de febrero de 2009, RC núm. 129/2005, 19 de febrero de 2009, RC núm. 2625/2003, 6 de julio de 2009, RC núm. 906/2006, 4 de junio de 2009, RC núm. 2145/2005, 25 de octubre de 2010, RC núm. 88/2008, 15 de noviembre de 2010, RC núm. 194/2008 y 22 de noviembre de 2010, RC núm. 1009/2008).

B) En este proceso se ha invocado la libertad de expresión frente al derecho al honor. La técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde este punto de vista, la ponderación (i) debe respetar la posición prevalente que ostentan los derechos a la libertad de expresión e información sobre el derecho al honor por resultar esenciales como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS 11 de marzo de 2009, RC núm. 1457/2006); (ii) debe tener en cuenta que la libertad de expresión, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero, F. 5; 49/2001, de 26 de febrero, F. 4; y 204/2001, de 15 de octubre, F. 4), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática» (SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, § 42, y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España, § 43).

C) La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde esta perspectiva, (i) la ponderación debe tener en cuenta si la crítica se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, pues entonces el peso de la libertad de expresión e información es más intenso, como establece el artículo 8.2.A LPDH, en relación con el derecho a la propia imagen aplicando un principio que debe referirse también al derecho al honor. En relación con aquel derecho, la STS 17 de diciembre de 1997 (no afectada en este aspecto por la STC 24 de abril de 2002) declara que la «proyección pública» se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación

con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias; (ii) la protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con ella (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre, F. 2; 134/1999, de 15 de julio, F. 3; 6/2000, de 17 de enero, F. 5; 11/2000, de 17 de enero, F. 7; 110/2000, de 5 de mayo, F. 8; 297/2000, de 11 de diciembre, F. 7; 49/2001, de 26 de febrero, F. 5; y 148/2001, de 15 de octubre, F. 4, SSTC 127/2004, de 19 de julio, 198/2004, de 15 de noviembre, y 39/2005, de 28 de febrero).

En relación con ese último punto, de acuerdo con una concepción pragmática del lenguaje adaptada a las concepciones sociales, la jurisprudencia mantiene la prevalencia de la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la información que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables (el artículo 2.1 LPDH se remite a los usos sociales como delimitadores de la protección civil del honor).

La jurisprudencia, en efecto, admite que se refuerza la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor en contextos de contienda política, y así lo viene reconociendo esta Sala, entre otras, en las SSTS de 26 de enero de 2010 (en la que se relaciona a un partido político con un grupo terrorista); 13 de mayo de 2010 (se critica una actuación política del partido de la oposición); 5 de noviembre de 2010 (referida a imputaciones hechas al alcalde por el partido de la oposición en un boletín popular); 1 de diciembre de 2010 (discusión política).

Sin embargo, estas consideraciones no deben limitarse al ámbito estricto del ágora política, sino que la jurisprudencia viene aplicando idénticos principios a supuestos de tensión o conflicto laboral, sindical, deportivo, procesal, y otros. Así, las SSTS de 22 de diciembre de 2010 (en el contexto de la dialéctica sindical); 22 de noviembre de 2010 (sobre imputación a un concejal de delito de estafa y falsificación documental que luego es absuelto); 9 de febrero y 21 de abril de 2010 (en conflicto laboral); 18 de marzo de 2009 (confrontación en ámbito de periodismo futbolístico)...”

En primer lugar, hay que puntualizar que las partes no cuestionan la veracidad del contenido de la imágenes del vídeo emitido en el programa de la cadena de televisión demandada, que no cabe confundir con el sentido que prefigura el montaje y la forma de presentación de los lances deportivos al intercalarse con escenas de caza de un documental de la vida salvaje (la caza de ñu por un grupo de hienas), la voz y la música de fondo, y la caracterización de uno de los jugadores de la entidad actora como uno de los psicópatas de ficción más conocido, y que al no recaer sobre la imágenes en sí mismas sino sobre el montaje en su conjunto y su significado, se trata de la libertad de expresión, que comprende la crítica que puede revestir distintos acentos y manifestaciones (dura, descarnada, satírica, etc), que sólo está sujeta a un límite extrínseco que no puede extralimitarse (la crítica descalificatoria, afrentosa y vejatoria de entidad deportiva y sus deportistas en el ejercicio de su actividad profesional), pero no el intrínseco de veracidad, que sólo es predicable de la libertad de información -comprobada y contrastada conforme a cánones profesionales-.

El sujeto de la crítica era Real Madrid, una asociación deportiva, cuya enseña es su primer equipo de fútbol, con gran proyección y exposición pública por la notoriedad internacional en el ámbito deportivo de la marca del equipo y sus jugadores, que excede de su ámbito profesional. Las imágenes que se refiere a lances de juego en que intervinieron jugadores del Real Madrid durante unos partidos de fútbol, fueron divulgadas por distintos medios de comunicación, incluso comentadas desde diferentes dimensiones deportivas y extradeportivas, y tienen interés público al recaer sobre el ejercicio de la actividad deportiva de la entidad y la profesional de los jugadores.

El programa en el que se emitió el vídeo que contiene los lances del juego durante partidos de fútbol, es un magazine de entretenimiento y humor Esport3 (TV3), que no estaba bajo la dependencia del jefe de deportes, cuyo director-presentador era D. Xavier Valls Silvestre, el 13-II-2013, en la época en que se jugaban los partidos de semifinales de la Copa Rey entre el Real Madrid y Barcelona -dos

de los equipos más renombrados del fútbol con una rivalidad secular por la supremacía en las distintas de competiciones de ese deporte, y considerable repercusión pública y mediática-, cuando estaba pendiente de jugarse el partido de vuelta.

El programa que introdujo y concluyó su director-presentador, D. Xavier Valls, con los comentarios transcritos, consiste en un montaje de varias imágenes superpuestas, unas relativas a partidos de fútbol y otras de un documental de vida salvaje en la sabana (la cacería de un ñu por un grupo de hiena), en los momentos de persecución y la abatida de la presa, y ambos grupos de imágenes tiene el mismo hilo conductor, la voz en off del documental de la naturaleza y, en un breve intervalo, la banda sonora del conocido documental de "El hombre y la tierra". La mayoría de las imágenes de lances del juego corresponde a partidos de fútbol entre el Real Madrid y Barcelona, en el que el protagonista es el jugador de Barcelona Messi en jugadas en carrera y el balón en su poder, y las intervenciones defensivas de varios jugadores del primero para interceptar su avance y progresión y arrebatarse el balón, salvo un pistón en la mano del jugador del Real Madrid Pepe -que se destaca al intercalarse con la escena del alcance de la presa por uno de los depredadores-, pero la primera imagen y otra de la intercalada de dos lances de juego sucedieron en partidos de fútbol entre el Real Madrid y otros equipos que tuvieron como protagonistas a dos jugadores del primero.

Los lances de juego en los partidos entre el Real Madrid y Barcelona en los que el protagonista es el jugador del Barcelona Messi y las reacciones defensivas de los jugadores de Real Madrid, salvo la puntualizada, puede valorarse deportivamente desde diferentes perspectivas, que depende de las inclinaciones de telespectadores en un mundo deportivo proclive a dicotomías tajantes y el empleo habitual y metafórico de términos descriptivos del mundo salvaje y bélico. Pero desde una desapasionada y no prejuiciada se puede encuadra en la sátira, incluso desproporcionada, al comparar los lances de juego -referidos- y los de la caza de grupo de animales carnívoras y depredadores (hienas) de una presa (un ñu) durante la persecución, y no cabe valorar extralimitación en el ejercicio de la libertad de expresión, que comprende todas las manifestaciones de la crítica, incluso las más descarnada, sin obviar que se presenta como víctima al jugador de Barcelona -precitado- de las acciones defensivas de los de Real Madrid, en línea con la introducción del programa y lo alegado en la contestación.

Las problemáticas son, además de la reseñada arriba, la primera imagen, y sobre todo la intercalada y el colofón del vídeo, en los lances de juego de partidos de fútbol que enfrentó al Real Madrid con otros equipos distintos al Barcelona, en las que los protagonistas desafortunados fueron un exjugador y jugador de Real Madrid. La del exjugador -fallecido- es significativa porque es la primera secuencia de lances de juego que contiene el vídeo: el pisotón del exjugador a un jugador del equipo contrario, y alude a una época remota. La otra intercalada se refiere a las patadas propinadas por el jugador del Real Madrid Pepe a un jugador del equipo contrario cuando estaba en el suelo, y la que remata el final de vídeo: el fotomontaje del jugador Pepe, caracterizado como Hannibal Lecter, uno de los psicópata de ficción más conocido, con la careta de seguridad que figura en la novela y película. El sentido subliminal del montaje del vídeo, unido a otra acción en la que figura junto al jugador del Barcelona -su antítesis en la historia presentada-, en las que fue el protagonista desafortunado el jugador Real Madrid Pepe, le inviste como la encarnación de los instintos primarios más siniestros, que resalta la crudeza de las imágenes intercaladas de caza y los animales depredadores (grupo de hiena) y las descripciones de la voz en off, con las acepciones asociadas al término hiena, y son denigrantes y vejatorias contra su persona en su dimensión profesional, que confirma la caracterización del jugador como un trasunto de un famoso psicópata de ficción con rasgos caricaturescos para amortiguar el impacto del mensaje, y, por tanto, hay que apreciar la intromisión ilegítima en el honor de la actora en este caso al extralimitarse en el ejercicio de la libertad de expresión.

La contestación que cuestiona la legitimación activa del Real Madrid y la pasiva de las personas físicas demandadas, refiere que no ha faltado al respeto y empañado la imagen de la entidad actora, y destaca que los jugadores que figuran el vídeo no hayan demandado a sus representados. Una persona jurídica, como una asociación deportiva, actúa a través de sus representantes, con funciones

y cometidos menos mediáticos (gestión, administración...); pero no hay que olvidar que en el fútbol como fenómeno social de masas con una transcendencia que desborda su ámbito, por la proyección mediática en una sociedad de la comunicación e imagen, los intangibles (la marca, prestigio, valores...) son los activos más importantes, que encarnan sus jugadores con la compostura, actuación, pericia y habilidades desplegadas en el ejercicio de su disciplina deportiva -que es el objeto consustancial a un equipo profesional-, y, por tanto, al tratarse de un deporte colectivo y depender de los resultados deportivos e incidencias extradeportivas durante la competición y otros avatares de que quienes la representan en el ejercicio deportivo y ostentan su imagen, que son los jugadores, la afectación de su imagen repercute directa o indirectamente en la del club.

En cuanto a la falta de legitimación pasiva de las personas físicas demandadas que se basa en la posición que ocupa en el organigrama de la entidad demandada, es menester precisar que al descartarse el azar, la casualidad y/o otro/s factor/es -que no se alega-, los trabajadores y empleados de la propia entidad demandada y, en su caso, los de una empresa subcontratada debieron intervenir y participar en la ideación, producción y emisión del vídeo o, en su caso, revisarlo o supervisarlos conforme a su función y posición jerárquica. En defecto de otra prueba que el testimonio de los demandados, pese a la disponibilidad de prueba por la parte demandada, la asignación de responsabilidad en la demanda que interrelaciona la posición de los codemandados en el organigrama de la entidad demandada y el alcance de la responsabilidad inherente al cargo desempeñado, se corresponde a los testimonios vertidos en juicio, salvo que no aparece que el director del área de deportes tuviera ningún cometido en la producción y emisión del programa controvertido, ni en la supervisión.

Por último, el importe de la indemnización reclamadas por los daños y perjuicios causados que se funda en un porcentaje de una de las principales fuentes de ingresos de explotación del club, el marketing, al tratarse de una marca e imagen de excelencia, no se ha acreditado; aunque se conoce los ingresos de explotación de marketing en el ejercicio 2012-2013, no presupone que haya disminuido al no aportarse los de los ejercicios anteriores y los del posterior, ni otros datos desagregados e ilustrativos de una tendencia relacionada con el caso enjuiciado (la evolución de la venta de las camisetas del/os jugador/es interviniente/s en los lances del vídeo). Tampoco se ha alegado y -menos aun- contrastado factores externos e internos, coyunturales y estructurales, que pudieran haber afectado a la evolución de la línea de negocio de marketing -que se desconoce-, sin obviar que los equipos de fútbol cuenta con una clientela muy fiel a su colores (socios, aficionados, seguidores...), que incluso se hereda, por lo que, a la vista de las circunstancias contrastadas y analizadas, la disculpa pública del director-presentador del programa, la normativa aplicable (Ley 1/1982) y la interpretación jurisprudencial, se estima parcialmente la demanda, y se declara la intromisión ilegítima en el derecho al honor de Real Madrid, Club de Fútbol, y se condena a D. Xavier Valls Silvestre, Eugeni Sallent i Garriga, D. Jordi Serra Llena, y Televisió de Catalunya, S. A., a abonarle la cantidad de 20.000 euros en concepto de indemnización por daño moral y a difundir a su costa el fallo de la presente sentencia en dos diarios de ámbito nacional.

TERCERO.- Según el artículo 394 L. E. Cv., a la vista de los pronunciamientos anteriores, se impone a cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

FALLO

Estimo parcialmente la demanda interpuesta por la procuradora D^a Ana Isabel Arranz Grande, en representación de Real Madrid, Club de Fútbol, contra D. Xavier Valls Silvestre, Eugeni Sallent i Garriga, D. José María Farrás Puy, D. Jordi Serra Llena, y Televisió de Catalunya, S. A.:

1.- declaro la intromisión ilegítima en el derecho al honor de Real Madrid, Club de Fútbol, y



2.- condeno a D. Xavier Valls Silvestre, Eugeni Sallent i Garriga, D. Jordi Serra Llena, y Televisió de Catalunya, S. A., a abonarle la cantidad de 20.000 euros y a difundir a su costa el fallo de la presente sentencia en dos diarios de ámbito nacional, sin especial imposición en costas.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, interponiéndolo en este Juzgado, en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior SENTENCIA ha sido dictada, leída y publicada por el ILMO. SR. MAGISTRADO- JUEZ que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

